

LEY N° 3994

Artículo 1°: Sustitúyense en el artículo 128° del Código Tributario Provincial Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias los incisos h) y j) por los textos que se indican seguidamente:

"ARTICULO 128°

" h) Las asociaciones mutualistas constituídas de conformidad con legislación vigente, excepto los ingresos que provengan de las actividades de ventas de combustibles líquidos y gas natural seguros y colocaciones financiera de préstamos de dinero realizado mediante captación de fondos de terceros o asociados;

" j) Las operaciones realizadas por la Asociaciones, entidades similares cualesquiera sea la figura jurídica y/o denominación, fundaciones entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas instituciones religiosas, asociaciones gremiales y sindicales que cuenten con personería jurídica gremial o el reconocimiento o autorización para funcionar extendido por autoridad competente, por los ingresos que: 1) no provengan de actividades de carácter comercial 2) sean destinadas exclusivamente a objeto que para la entidad determinan sus estatutos, el acta de constitución o el documento que haga sus veces; y 3) en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios asociados o afiliados.

A los efectos de que opere la exención dispuesta por este inciso deberán cumplirse en forma concurrente las tres condiciones: consignadas en los apartados 1), 2) y 3) del párrafo precedente."

Artículo 2°: Incorpórase al artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias) como incisos o), p), q) y r) los textos que se indican seguidamente:

"ARTICULO 128°

" o) Los ingresos obtenidos por los productores primarios de la Provincia por la primera comercialización de su producción, salvo las provenientes de la venta a consumidores finales;

" p) Las actividades industriales y manufactureras incluido el desmote de algodón en todas sus formas, excepto los ingresos provenientes de ventas a consumidores finales. La exención dispuesta por este inciso no alcanza a la actividad de construcción.

El beneficio dispuesto por este inciso procederá siempre y cuando el establecimiento productivo esté ubicado en la Provincia y se encuentre regularizada su situación impositiva provincial;

" q) Las ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a actividades económicas que se realicen en el país, efectuadas por sujetos acogidos a los beneficios del Decreto 937/93 del Poder Ejecutivo Nacional;

" r) Las entidades comprendidas en el régimen de consorcios camineros instituido por la Ley 3.565, excepto los ingresos provenientes de toda obra o trabajo que realicen a particulares."

Artículo 3°: Incorpóranse como incisos w) y x) del artículo 217° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias) los siguientes textos:

"ARTICULOS 217°:.....

" w) Los actos y contratos en los que se instrumenten operaciones de ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a actividades económicas que se realicen en el país efectuadas por sujetos acogidos a los beneficios del Decreto N° 937/93 del Poder Ejecutivo Nacional."

" x) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables auto-propulsadas sin uso o cero kilometro."

Artículo 4°: Derógase el inciso b) del artículo 125° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 5°: Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 2071 -de facto- y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 7°: De conformidad a lo establecido por el artículo 143° del Código Tributario, la alícuota general de Impuesto sobre los Ingresos Brutos será del tres coma cinco por ciento (3,5%)."

Artículo 6°: Derógase el artículo 11, de la Ley 2.071 -de facto- y sus modificatorias.

Artículo 7°: Las actividades que se especifican en la planilla anexa I que forma parte integrante de esta Ley, estarán sujetas a las alícuotas y por los períodos consignados en la misma, en sustitución de la que establece el artículo 12° de la Ley 2.071-de facto- y sus modificatorias.

Artículo 8°: Derógase la Ley 3.107 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 9°: Facúltase a la Dirección General de Rentas para adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia para la efectiva aplicación de la presente Ley.

Artículo 10°: Facúltase al Poder Ejecutivo a anticipar los períodos de vigencia de las alícuotas a aplicar a cada una de las actividades enunciadas en la Planilla Anexa I que forma parte de la presente Ley.

Artículo 11°: Las disposiciones de la Presente Ley regirán a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 12°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I A LA LEY N° 3994
Alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Actividades	PERIODOS		
	Desde	01/04/94-01/01/95-01/07/95	
	Hasta	31/12/94	30/06/95
A) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.526.		3,00%	2,00% 0,00%
B) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios; administradores de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones, y compañías de seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.		3,00%	2,00% 0,00%
C) Compraventa de divisas, exclusivamente por los ingresos originados en esta actividad.		3,00%	2,00% 0,00%
D) Construcción de inmuebles en todas sus modalidades.		1,50%	1,00% 0,00%
E) Comercialización minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.		2,00%	2,00% 2,00%
F) Venta de bienes y prestaciones de servicios destinados al consumidor final, salvo para los casos y situaciones que posean un tratamiento específico diferenciado en esta Ley Tarifaria.		3,50%	3,50% 3,50%

G	Venta a consumidores finales de pan y carne.	2,50%	2,50%	2,50%
)				
H)	Comercialización mayorista de medicamentos de uso humano.	1,00%	1,00%	1,00%
I)	Profesionales liberales.	2,50%	2,50%	2,50%
J)	Comercialización minorista de medicamentos de uso humano.	2,00%	2,00%	2,00%